

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 1077  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2010-00095-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO LOZANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADOS:** MUNICIPIO DE JERUSALÉN GUATAQUÍ Y NARIÑO, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., CORPORACIÓN GESTIONAR OBRAS CIVILES Y CONSULTORÍA Y COPEMUN

Se rememora que en audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el 11 de febrero último<sup>1</sup>, se dispuso:

*“En atención a las intervenciones efectuadas, el Despacho **SOLICITA A EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.** que, una vez culminado el contrato de consultoría No. 423 de 2018 (en el mes de mayo de 2022, según lo manifestado por el Director de Aseguramiento de la misma entidad), se sirva informar al plenario sobre **EL PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN DE DICHO CONTRATO (No. 423 de 2018)** y, en el mismo término, deberá allegar el **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE NARIÑO, GUATAQUÍ Y JERUSALÉN Y, LA PARTICIPACIÓN QUE HABRÍA DE TENER EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LO SUCESIVO.**”*

*Una vez allegado el mentado cronograma, **DEBERÁN LAS ENTIDADES PARTICÍPES BRINDAR INFORME MENSUAL SOBRE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.**”*

Una vez verificado el expediente, vislumbra este estrado judicial que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Director de Aseguramiento de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P., para que, en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva ilustrar al juzgado si se dio culminación al **contrato de consultoría No. 423 de 2018** y, en consecuencia, cuál fue el **(i) PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN** y el **(ii) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LOS MUNICIPIOS DE NARIÑO GUATAQUÍ Y JERUSALÉN** y la participación que habría de tener el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en lo sucesivo. En caso contrario, informar las razones por las cuales no se culminó el pluricitado contrato.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE:**

- (i)** Al Gerente de la EMPRESA REGIONAL JERUSALÉN, NARIÑO Y GUATAQUÍ S.A.S. E.S.P.;

<sup>1</sup> Ver archivo PDF '097 009Ap10095CnmarcayotrosComiteVerificacioncump'

- (ii) Al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA;
- (iii) Al ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN;
- (iv) Al ALCALDE MUNICIPAL DE GUATAQUÍ; y
- (v) Al ALCALDE MUNICIPAL DE NARIÑO.

Que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan ilustrar a esta célula judicial si cuentan con el cronograma de actividades de los MUNICIPIOS DE NARIÑO, GUATAQUÍ Y JERUSALÉN, así como la definición de tareas a cargo del DEPARTAMENTO; en caso afirmativo, indicar lo sucedido con los informes mensuales ordenados por este despacho en el desarrollo de la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, surtida el 11 de febrero de 2022.

### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01feb08b3a4ceb6bc29209dc80afc801a070bb42d3450daa7160128e2fd381a8**

Documento generado en 30/06/2022 10:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No.:</b>	<b>1079</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00146-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUIN FERNEY MORALES GANTIVA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2022 */archivo PDF '001(...)' p. 3 del expediente digital/*, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el 7 de junio del año en curso, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot */archivo PDF '001(...)' pp. 155 – 166 del expediente digital/*, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos */archivo PDF '001(...)' p. 112 del expediente digital/*

***“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.457.836 (100%) // (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”***

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /*archivo PDF '001(...)* p. 164 del expediente digital/.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CONCILIACIÓN.

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

#### 3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 7 de diciembre de 2021 */archivo PDF '001(...)* p. 37 *del expediente digital/*, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el capital calculado por concepto de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>2</sup>, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

El señor EDUIN FERNEY MORALES GANTIVA, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF '001(...)* p. 13 *del expediente digital/*, apoderado judicial que sustituyo el poder en debida forma */p. 78 ídem del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF '001(...)* p. 112 *del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder y sustitución conferidas<sup>3</sup>.

### **3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

<sup>3</sup> Archivo PDF '001(...)' pp. 83, 87-104 del expediente digital,

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### 3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**<sup>4</sup> (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

#### 3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que al señor EDUIN FERNEY MORALES GANTIVA, le fue reconocida cesantía definitiva mediante la Resolución No. 001941 del 10 de diciembre de 2020, la cual fue aclarada a través de la Resolución 001303 del 5 de noviembre de 2021 */archivo PDF ‘001(...) pp. 21 - 28 del expediente digital/* no obstante, el referido emolumento, que había sido solicitado el 22 de mayo de 2019, fue cancelado el 1 de diciembre de 2021 */archivo PDF ‘001(...) p. 29 del expediente digital/*, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

---

<sup>4</sup> CE-SUJ-SII-012-2018.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 7 de diciembre de 2021 */archivo PDF '001(...)* p. 37 del expediente digital/.

Resulta evidente entonces, que el señor EDUIN FERNEY MORALES GANTIVA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, comoquiera que el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 13 de junio de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 28 de junio de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **4 de septiembre de 2019**.

Con todo, en vista que el pago se realizó el **1 de diciembre de 2021**, incurriendo en mora al haber superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 5 de septiembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021, **recordándose que la conciliación extrajudicial versó con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO únicamente en relación con la mora causada hasta el mes de diciembre, inclusive, de 2019** /ver pp. 112 y 160/.

### 3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151<sup>9</sup>, dispone:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 4 de septiembre de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 7 de diciembre de 2021 */archivo PDF '001(...)* p. 37 del expediente digital/ y la solicitud de conciliación fue presentada el 29 de abril de 2022 /p. 3 ídem/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes (máxime que quedó consignado en el acta de conciliación extrajudicial que el mandatario judicial de la parte actora expresó que *‘Respecto a la propuesta allegada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag nos asiste ánimo conciliatorio de forma parcial, por lo cual solicitamos se apruebe la conciliación y se eleve la misma para aprobación judicial. En relación a la falta de ánimo conciliatorio por parte del Departamento de Cundinamarca<sup>5</sup> solicito respetuosamente se declare fallida la presente audiencia y se eleve la respectiva*

<sup>5</sup> Ver p. 161 PDF 001.

*constancia*’/p. 160. Se resalta/. Además, no se advierte que con el acuerdo celebrado se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar \$7’457.836 a título de la sanción moratoria (días de mora reconocidos hasta el 31 de diciembre de 2019) y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 17 de junio de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **EDUIN FERNEY MORALES GANTIVA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fd259ef8fd7392e06d8766897dbc3a54b62366cb37b5b0c9fd16cf4033799**

Documento generado en 30/06/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1081  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00368-00  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH JULIANA MUNAR BLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Encontrándose el proceso para fallo, y habiendo efectuado el Despacho sin éxito alguno búsqueda de los Reglamentos Académicos y Disciplinarios, de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá del Ejército Nacional EMSUB 2017 y EMSUB 2018, en el Link <https://www.emsub.mil.co/reglamento-academico-y-disciplinario/>, mismos que se tornan necesarios para resolver puntos oscuros de la contienda, considera el Juzgado menester decretar de oficio los aludidos reglamentos, de acuerdo con el art. 213 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría OFÍCIESE al DIRECTOR de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término no mayor a 10 DÍAS, siguientes al recibo de la comunicación, directamente o por intermedio de la autoridad que corresponda, se sirva remitir al correo institucional del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)):

- i) Copia del Reglamento Académico y Disciplinario EMSUB 2017 – Acuerdo 004 del 10 marzo de 2017, con indicación de la fecha de publicación y constancia sobre el período durante el cual estuvo en vigor.
- ii) Copia del Reglamento Académico y Disciplinario EMSUB 2018 – Acuerdo 001 del 12 marzo de 2018, con indicación de la fecha de publicación y constancia sobre el lapso durante el cual estuvo en vigor.

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.» /Se resalta/.*

Una vez aportada las pruebas documentales en mención, y en caso de que las partes no ejerzan la facultad consagrada en el art. 213 inciso final del CPACA, por Secretaría **INGRÉSESE** a Despacho el expediente, para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d27351cc9358296003ede86add475e745fb6d4c52e9d31f55594aceecb575**

Documento generado en 30/06/2022 03:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>1082</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00093-00
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ; LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA; AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU; UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030 <sup>1</sup>

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó «*XIV. NOTIFICACIONES*», señalando de manera individualizada la dirección donde cada uno de los demandantes recibirá notificaciones. Ello, en virtud del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)<sup>2</sup>.
2. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

<sup>1</sup> Unión Temporal Vías 030, integrada por las sociedades de derecho privado: (i) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S, identificada con NIT 800229583 – 9, con un 30% de participación. (ii) VAREGO S.A.S, identificada con NIT 900.388.354 – 2, con un 20% de participación. (iii) la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES S.A.S, identificada con NIT 811.000.489 - 1, con un 30% de participación; y (iv) la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCION PALACIO BAENA S.A. identificada con NIT 811.015.828 – 9, con un 20% de participación.

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.» /Subraya del Despacho/

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogad Daniel Arturo Bobadilla Ahumada, identificado con C.C. N° 1.069.721.331 y T.P. N° 266.281 del C.S.J., para actuar conforme al poder a él conferido. /archivo PDF '003 Poderes'/.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>4</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302ab03b278549dcf4648a01895c901fdb9ce2ef873afa39cd87c967b92478f**

Documento generado en 30/06/2022 04:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**